



DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1118

Santiago, 2 1 SEP 2017

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41 de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin como Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el D.F.L. N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## CONSIDERANDO:

1° Que, el día 30 de agosto de 2017 fue recibido por esta Superintendencia del Medio Ambiente un requerimiento de información pública presentado por don Pedro Prado Monsalves el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001717, y en virtud del cual se solicitó a este servicio pronunciarse sobre lo siguiente:

"1) Respecto de la empresa "Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra Sociedad Anónima" (ÀRIDOS BALTIERRA), Rut 88.134.100-K, domiciliada en Avda. Troncal San Francisco parcela 14-B, Comuna de Puente Alto, solicito lo siguiente:

- Copias de denuncias realizadas ante esta entidad, si existiesen, en atención al grave problema ambiental (incendio) que acontece en las instalaciones de aquella empresa y en relación a otras problemáticas, desde el año 2000 a la fecha.

- Copia de oficios recibidos y enviados a aquella empresa desde el año 2000 a la fecha.
- Copia de las actas de fiscalización llevada a cabo a esta empresa desde el año 2000 en adelante"
- 2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos "los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación". Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]";
- 3° Que, en razón de lo anterior, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, es que se hace entrega de copia de los antecedentes de las denuncias individualizadas en dicho oficio. Lo anterior, teniendo en consideración que una de ellas se encuentra actualmente archivada y la otra fue derivada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama;
- 4° Que, no obstante lo anterior, existe actualmente en esta superintendencia una denuncia en contra de la empresa "Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A" que se encuentra en etapa de investigación en la División de Sanción y Cumplimiento de este ente fiscalizador. En este sentido, se advierte que dicha denuncia es un antecedente que sirve de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiéndole al fiscal instructor la decisión de formular o no cargos en contra del presunto infractor, en atención a dicha denuncia y a los demás antecedentes que obren en su poder;
- 5° Que, por lo anterior, debe entenderse que el documento solicitado resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;
- 6° En este sentido, dar a conocer la información contenida en la denuncia podría frustrar la realización de las labores investigativas de esta superintendencia, toda vez que podría poner en conocimiento del posible infractor las materias específicas sobre las cuales se llevará a cabo la fiscalización, otorgándole, por esta vía, una ventana de tiempo en la cual podría adoptar eventuales acciones destinadas a evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada al incumplimiento de la normativa ambiental;
- 7° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de "(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";
- 8° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 de su Consejo Directivo, de fecha 3 de junio del año 2015, en la cual se rechazó el amparo interpuesto debido a la denegación en la entrega de un expediente de fiscalización relacionado a una denuncia respecto de la cual aún no se había adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio. Tal como se explica en los considerandos 6) y 7) de la mencionada decisión, en dicho caso se reunían los

dos requisitos para la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, a saber: "a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

9° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

#### **RESUELVO:**

1° DENIÉGASE PARCIALMENTE la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001717, de don Pedro Prado Monsalves, respecto de los antecedentes individualizados en el cuarto (4°) considerando, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por las razones señaladas en los considerandos sexto (6°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta denegación parcial es concordante con las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando octavo (8°) de la presente resolución.

3° DÉJASE CONSTANCIA que en contra de la presente resolución, el requirente de información podrá interponer amparo por denegación de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESIGIA DEL I

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

PERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

### Distribución por correo electrónico:

Pedro Prado Monsalves.

# CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente. Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.